

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 01024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BRAHIAM TRUJILLO ACOSTA	Auto aprueba liquidación	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00086	Verbal	ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00086	Verbal	ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto requiere PONER VALLA	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00086	Verbal	ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00089	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE	Auto 440 CGP	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	RUPERTO VANEGAS VANEGAS	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto decide recurso	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto decreta acumulación	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00124	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00130	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	VANESSA TORRES PALOMAR	Auto resuelve renuncia poder	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00137	Ejecutivo Singular	DISTRELL S.A.S.	ADENIS CRUZ AVILES	Auto decide recurso	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00149	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00155	Verbal	JHON JAIRO VARGAS RIOS	IRMA MEDINA CALDERON	Auto ordena emplazamiento	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00176	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO	ALFREDO CHARRY SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00204	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS HERNANDO LOPEZ VILLABON	Auto termina proceso por Pago	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00246	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00291	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JAIME EULICES GUERRERO LUCERO	Auto resuelve corrección providencia	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00304	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	LUIS DAVID LOSADA VILLALBA	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2023	41 89005 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder	01/06/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BAHAIAM TRUJILLO ACOSTA
Radicación: 41001418900520220102400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ARCESIO IBAÑEZ E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00086-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora no ha hecho los trámites para inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble a prescribir, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite y/o radique el oficio para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble que se pretende usucapir, oficio que fue remitido al correo electrónico del demandante, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ARCESIO IBAÑEZ E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00086-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora no ha instalado la valla de la que trata el art 375 del CGP, el despacho,

RESUELVE.-

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días instale la valla de la que trata el art 375 del CGP, en el inmueble ubicado en la calle 17ª No. 25-32 Urbanización Kenedy del municipio de Neiva, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ
DEMANDADO: ARCESIO IBAÑEZ E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00086-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra al abogado **MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.773.163 y Tarjeta Profesional No. 336.279**, en dicho cargo, para que represente a **las personas indeterminadas**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.773.163 y Tarjeta Profesional No. 336.279**, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica mscaicedoc@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al abogado, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.
NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01227

Señor(a) ABOGADA
MANUEL SEBASTIAN CAICEDO CERON
Email. mscaicedoc@gmail.com
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia. DEMANDANTE: ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ C.C. No. 7.693.022, contra ARCESIO IBAÑEZ C.C. No. 1.659.258, Personas Indeterminadas

Rad. 41-001-41-89-005-2023-00-086-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente a **las personas indeterminadas**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADOS: ALVARO POLO SALAZAR y ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00089-00

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, identificado con NIT No. 891.100.673, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ALVARO POLO SALAZAR** y **ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **24 de febrero de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ALVARO POLO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.914.325 y **ZANDRA MILENA ZORRILLA MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía número 55.114.294, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.597.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
DEMANDADO: RUPERTO VANEGAS VANEGAS
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00096-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 28 de abril de 2023, por medio del cual el abogado de la parte demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite remitir constancia de la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE
MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : 7/24 CARE S.A.S
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00119-00

Actuando a través de apoderado **7/24 CARE S.A.S**, ha presentado **Acumulación de Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, a fin de obtener el pago de una suma de dinero de plazo vencido; encontrándose ésta con el lleno de las formalidades legales, previstas en los artículos 82, 150, 422, 463 y S.s. del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- ADMITIR la presente **Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** por sumas de dinero incoada por **7/24 CARE S.A.S**, identificado con el NIT **901.072.880-1**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT **860,037,013-6**.

B.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **7/24 CARE S.A.S**, identificado con el NIT **901.072.880-1**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT **860,037,013-6**, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios de transporte, prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

1. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 74**, presentada para su pago el **16/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 71**, presentada para su pago el **16/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 60**, presentada para su pago el **16/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2388**, presentada para su pago el **09/11/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (10/12/2020) y hasta que se verifique su pago.

5. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 112**, presentada para su pago el **28/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (29/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2278**, presentada para su pago el **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2262**, presentada para su pago el **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 3584**, presentada para su pago el **08/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
9. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 3451**, presentada para su pago el **12/10/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (13/11/2022) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2681**, presentada para su pago el **01/06/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/07/2022) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2482**, presentada para su pago el **02/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/06/2022) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2329**, presentada para su pago el **07/04/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/05/2022) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2012**, presentada para su pago el **01/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2010**, presentada para su pago el **01/03/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/04/2022) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1080**, presentada para su pago el **01/06/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/07/2021) y hasta que se verifique su pago.

16. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1048**, presentada para su pago el **06/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/06/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 747**, presentada para su pago el **05/04/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (06/05/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 514**, presentada para su pago el **10/03/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/04/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 3723**, presentada para su pago el **02/01/2023**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/02/2023) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 3853**, presentada para su pago el **03/01/2023**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (04/02/2023) y hasta que se verifique su pago.
21. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 1757**, presentada para su pago el **08/07/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 77**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 79**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
24. \$ 292,600 Capital de la **factura No. FE 165**, presentada para su pago el **19/01/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (20/02/2021) y hasta que se verifique su pago.
25. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 247**, presentada para su pago el **05/02/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (06/03/2021) y hasta que se verifique su pago.
26. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1053**, presentada para su pago el **06/05/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/06/2021) y hasta que se verifique su pago.

27. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1105**, presentada para su pago el **01/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/08/2021) y hasta que se verifique su pago.
28. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1106**, presentada para su pago el **01/07/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (02/08/2021) y hasta que se verifique su pago.
29. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1304**, presentada para su pago el **02/08/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (03/09/2021) y hasta que se verifique su pago.
30. \$ 302,842 Capital de la **factura No. FE 1582**, presentada para su pago el **05/11/2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (06/12/2021) y hasta que se verifique su pago.
31. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2313**, presentada para su pago el **06/04/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/05/2022) y hasta que se verifique su pago.
32. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2597**, presentada para su pago el **11/05/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/06/2022) y hasta que se verifique su pago.
33. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 3620**, presentada para su pago el **17/11/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/12/2022) y hasta que se verifique su pago.
34. \$ 333,300 Capital de la **factura No. FE 2336**, presentada para su pago el **13/04/2022**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14/05/2022) y hasta que se verifique su pago.
35. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2207**, presentada para su pago el **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
36. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2183**, presentada para su pago el **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/11/2020) y hasta que se verifique su pago.
37. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2182**, presentada para su pago el **06/10/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (07/11/2020) y hasta que se verifique su pago.

38. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 2032**, presentada para su pago el **18/08/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (19/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
39. \$ 292,600 Capital de la **factura No. 1673**, presentada para su pago el **16/04/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (17/05/2020) y hasta que se verifique su pago.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- El (la) (los) demandado (a) (s) podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

E.- NOTIFIQUESE (s) el presente auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en el Art. 295 del Cód. General del Proceso. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

F.- Suspéndase el pago a los acreedores y ordénese el emplazamiento de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra la citada demandada, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término indicado por el Art. 463 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, se ordena la inclusión del nombre del demandado, las partes del proceso, naturaleza y nombre de este Juzgado en el registro nacional de emplazados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : 7/24 CARE S.A.S
DEMANDADO : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00119-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, respecto al auto calendarado el 16 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando **AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS VALORES**, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, que indican que con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Asevera que, la parte demandante no cumplió con los requisitos anteriormente mencionados, y además, omitió aportar con la demanda el pronunciamiento definitivo que en cada caso realizaron frente a cada factura, lo cual, indica la ratificación de las objeciones totales formuladas por la aseguradora debidamente puestas en conocimiento de la parte actora

Arguye que, de acuerdo a lo anterior, si la objeción se mantuvo no se cumple el requisito que el artículo 1053 del Código de Comercio exige, el cual es, la ausencia de objeción, y al existir esta, no hay título complejo y la discusión sobre la procedencia o no de la objeción debe ser resuelta en un proceso de conocimiento.

Afirma además que, las facturas presentadas, tampoco cumplen con lo estipulado en el art 774 del Co. Comercio, pues no cuentan con el nombre de quien las recibió en el sello de recibido por parte de la aseguradora.

Por último, solicita se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS que data del 16 de marzo de 2023.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, indica que, se encuentra legitimada para reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud del transporte brindado a víctimas de accidentes de tránsito, conforme a la Legitimación que se encuentra consagrada en el artículo 22 del Decreto 056 del 2015, por lo que las facturas allegadas prestan mérito ejecutivo, pues el servicio se prestó y se encuentra pendiente de pago por parte de la aseguradora.

Así las cosas, precisa que las facturas allegadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada.

Igualmente, aduce que, el apoderado demandado cita el artículo 26 del decreto 056 del 2015, como base normativa en lo que tiene que ver con los documentos exigidos a las IPS para la presentación de la reclamación de pago administrativa, sin embargo, no se está ante cobros por prestación de servicios médico – hospitalarios, sino frente al cobro de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito y en virtud a que se trata de la prestación de servicios de transporte a víctimas de accidentes de tránsito, el Decreto 056/2015 es claro al indicar que los documentos exigidos para tal son los estipulados en el artículo 29 del Decreto 056 del 2015 y NO los del art 26 del mismo Decreto.

Manifiesta que, de acuerdo a lo anterior, los soportes y anexos que estipula el art 29 del Decreto 056 del 2015, se enviaron con la factura a la aseguradora cuando se realizó la reclamación administrativa, e igualmente, se radicaron también con la demanda, por lo que no es de recibo que el apoderado ejecutado indique que no se cumplió con lo exigido en el Decreto 056 del 2015.

Revela que, respecto del tema de glosas u objeciones, en ningún momento ha negado la existencia de las mismas, pues omite mencionar la parte demandada que sobre esas objeciones hubo unas respuestas a MUNDIAL DE SEGUROS, en las cuales CARE 7/24 NO ACEPTABA las objeciones indicando los fundamentos facticos y jurídicos por los cuales no las aceptaba, y además exhibe que, las objeciones fueron presentadas por fuera de término, ya que, de acuerdo a lo expresado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, estando vigente este último, las objeciones deben presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y la parte demandada presentó las objeciones de manera extemporánea, de tal forma que estas facturas deben considerarse irrevocablemente aceptadas y no se debería tener en cuenta ninguna objeción por ser extemporáneas.

Por último, asevera que, las facturas a ejecutar, contrario a lo manifestado por la parte accionante, cumplen con lo previsto en el art 774 del Co. Comercio, por cuanto cada una de las facturas en el sello de recepción por parte de la aseguradora, cuenta con el nombre de quien las recibió.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si existe ausencia de los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos objeto de la presente Litis.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo reza el artículo 430 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, los artículos 22, 26 y 29 del Decreto 056 del 2015, que establecen:

*“**Artículo 22.** Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar el reconocimiento de los gastos de transporte de la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o del que sea aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, las personas naturales o jurídicas que demuestren haber efectuado el transporte a que se refiere el artículo anterior, a través de la presentación del formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que deberá estar suscrito por la persona designada por la IPS.*

Parágrafo. Cuando se trate de transporte realizado por ambulancias, solo se reconocerá la indemnización a las entidades habilitadas para prestar estos servicios, quienes podrán presentar las reclamaciones de manera acumulada, por periodos mensuales de conformidad con los formatos que para tal fin adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.”



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

“Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

“Artículo 29. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 21 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.

2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.

3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura."

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, las facturas que se pretenden ejecutar, satisface los requisitos establecidos en el art 29 del Decreto 056 del 2015, pues, contrario a lo dicho por el apoderado recurrente, es esta la norma aplicable y no el artículo 26 del mismo decreto, ya que se trata de servicios de transporte al centro asistencial por accidentes de tránsito.

Se observa que, en la demanda fueron aportados el formulario diligenciado, la factura, el certificado de existencia y representación legal de CARE 7/24 SAS y el Registro especial de prestadores de salud REPS, únicos requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

Asimismo, se observa en los anexos de la demanda que se allegan las respuestas a las objeciones presentadas por la aseguradora y también la constancia del nombre de quien las recibió en el sello de recepción por parte de la aseguradora, desvirtuando los demás argumentos del recurrente.

De lo anterior, se desprende que, las facturas, cumplen con lo establecido en el artículo 422 del código general del proceso, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos con los que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO: ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00124-00

Al despacho para resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante en donde solicita requerir a APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A, con el fin de que informe el trámite dado a la medida decretada por este despacho.

Por lo anterior, el despacho procede a decretar lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A, con el fin de que informe el trámite dado al oficio No. 404 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se decretó el "**EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue por concepto de salarios o el 30% de los honorarios que devengue la demandada: **ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA** identificado con C.C. No. 1.080.188.661, en la empresa APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A de esta ciudad."

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **21** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 01221

APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A

linda.suarez@suchance.com

linda.suarez@suchance.co

Con copia notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Neiva – Huila

Ref.: Ejecutivo Singular de SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC, identificada con el NIT 901.232.763-5, en contra de ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA identificada con la C.C N° 1.080.188.661

Radicado No. 41-001-41-89-005-2023-00124-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy se decretó **"REQUERIR a APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A**, con el fin de que informe el trámite dado al oficio No. 404 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se decretó el

"EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devengue por concepto de salarios o el 30% de los honorarios que devengue la demandada: ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA identificado con C.C. No. 1.080.188.661, en la empresa APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA S A de esta ciudad."

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO FORMADORES SAS
DEMANDADA: VANESSA TORRES PALOMAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00130-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por el apoderado de la demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado(a) **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.655.065, portador de la tarjeta profesional No. 240.048 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería a VIVIANA AMPARO MONJE MAYORCA, toda vez, no se aporta con la solicitud certificado de existencia y representación legal actualizado de GRUPO FORMADORES SAS.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRELL S.A.S.
DEMANDADA: ADENIS CRUZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00137-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 febrero de 2023, a través del cual se dispuso negar el mandamiento ejecutivo de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la demanda tiene como objetivo constituir en mora a la deudora con la notificación de la demanda conforme nos faculta el art. 423 del CGP.

Agrega que, cuando el objeto de la demanda es constituir en mora a la deudora no puede exigirse de manera taxativa lo reglado en el art. 774 del C.Co. pues precisamente por eso el legislador establece en el art. 94 literal 2 del CGP que "la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor". Lo cual está en armonía con el art 423 CGP. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el nombre y domicilio del comprador es una constancia de entrega > siempre y cuando el domicilio, dirección y nombre del comprador estén en la factura. Como efectivamente lo están.

Trae a colación la tutela CSJ Sala de Casación Civil T 0800122130002019-00194- 01 la cual señala que ... Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita. Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que "existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Señala que, en relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita"(CSJ STC8285- 2018). La constancia de entrega se prueba con el nombre y domicilio de la compradora ADENIS CRUZ la cual está en la factura > carrera 3 # 9-15 local 3 Neiva - que al no objetar el contenido dentro de los 3 días siguientes es una aceptación tácita conforme lo dice la Jurisprudencia. Podemos concluir con certeza absoluta: 1. Existe aceptación tácita de la factura # 3932 2. Con la notificación del mandamiento se constituye en mora a la deudora 3. La demanda se ajusta a derecho.

Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión tomada en el auto del 24 de febrero de 2023 y librar mandamiento de pago del título ejecutivo para constituir en mora a la deudora la cual fue



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

recibida y aceptada tácitamente. O en su defecto libar mandamiento de pago con base en la aceptación tácita de la factura # 3992.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo en el presente proceso?

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el presente recurso que dentro del término legal fue propuesto.

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, en el auto objeto de recurso se resolvió negar mandamiento de pago por cuanto la factura no cumple con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio para que sea actualmente exigibles, toda vez que el numeral segundo establece: ***“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes: 2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”***, (negritas y subrayado fuera de texto), en la medida en que no aparece el nombre ni el sello de quien las recibe.

Ahora, descendiendo al caso sub examine, y como quiera que el recurrente afirma que la factura fue tácitamente aceptada por la demandada, esta agencia judicial, evidencia que en dicho título valor no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida.

Dispone el artículo 773 del Código de Comercio, que si en el término de tres días siguientes a la recepción de la factura, el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recibe, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008.

En efecto, para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario:

- i.) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe contenerse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento.
- ii.) Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y,
- iii.) Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que las facturas allegadas, no contienen los presupuestos que ya fueron descritos en párrafos anteriores para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta, en primera medida, que la factura No. 3992, no determina la identificación de quien sea el encargado de recibirla, requisito *sine quanon*, para que opere la aceptación en mención, si se tiene en cuenta que, de tal acto, deriva la eficacia de la acción u obligación cambiaria, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, siendo por ende ésta una formalidad sustancial.

Así mismo, se evidencia que en la citada factura presentada para constituir en mora a la demandada no se encuentra la constancia de que operó la aceptación tácita, situación que debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo de las mismas. Igualmente, se advierte que la factura carece de fecha de recibido, no operando la aceptación tácita, si se tiene en cuenta que de tal acto, se inicia la contabilización del término establecido en el inciso tercero del artículo 773 del estatuto comercial, modificado por la Ley 1676 de 2013, puesto que vencido el tiempo allí descrito, se considera irrevocablemente aceptada tácitamente por el comprador o beneficiario del servicio, conforme lo determina el numeral 2º del artículo 4 del Decreto 3327 de 2009, siempre y cuando se deje la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, teniendo en cuenta la fecha de recibo, inexistente en el caso de la factura citada.

Colofón, al no cumplirse el requisito de incluir en la factura allegada, de forma conjunta, la identificación de quien sea el encargado de recibirla, y la manifestación de haber operado la aceptación tácita, no es posible tenerla por aceptada tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que el título base de la ejecución fue aceptado por la demandada, y por ende, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra ella, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que no le da el carácter de ser título valor, por lo que no es viable jurídicamente que se revoque la providencia recurrida al no existir vocación de prosperidad para librar mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte recurrente, conforme al poder allegado.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la C.C. 10.548758, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00149-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito remitido al correo institucional, en contra del auto adiado 16 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurso la apoderada de la demandada, señalando que las 30 facturas que fueron objeto del mandamiento de pago, no cumplen con los requisitos formales exigidos por las normas mercantiles para dichos títulos valores complejos.

Aduce que este Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió por "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso y por ello deberá el Juzgador atender el precedente constitucional REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció frente a las razones propuestas solicitando no revocar el mandamiento de pago, por carecer claramente de veracidad lo afirmado por la parte demandada. Así mismo solicitó que NO SE CONCEDA a la Prueba por informe presentada por la ejecutada, pues es obligación de esta allegar las pruebas que pretende hacer valer en este proceso, por su cercanía por el material.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer si, ¿le asiste razón a la parte ejecutada para solicitar la revocatoria del auto calendarado 16 de marzo de 2023, por medio del cual se libró auto de mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso sub examine, esta agencia judicial, resalta que los reparos formulados por la recurrente no tienen vocación de prosperidad, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos formales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es menester recordar a la ejecutada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Neiva, en providencia con número de radicación 2017-00172-01 del 10 de diciembre de 2018, siendo Magistrada Ponente la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, en consecuencia, no resulta viable



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

En este orden de ideas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la parte recurrente y en tal sentido, no se repondrá el auto calendarado 16 de marzo de 2023, proferido por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con C.C. No. 38.251.970, portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada LA PREVISORA S.A., conforme al poder allegado con el escrito de recurso.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADAS: IRMA MEDINA CALDERON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00155-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **IRMA MEDINA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.358, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **IRMA MEDINA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.156.358, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del **auto admisorio de la demanda** fechado el **dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, dictado dentro del proceso Divisorio de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2023-00155-00, seguido en este Juzgado por JHON JAIRO VARGAS RIOS; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA REYES DE VAQUERO
DEMANDADO: ALFREDO CHARRY SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00176-00

Observado lo indicado por CEAGRODEX mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, este despacho dispone **PONER** en conocimiento lo informado.

Notifíquese.



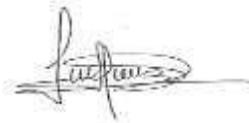
SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



CGE-2023-2301

Rivera, 23 de Marzo de 2023.

Señores
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Ref. Radicación No. 41-001-41-89-005-2023-00176-00.

Dando respuesta al radicado de la referencia, me permito informa que el señor ALFREDO CHARRY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.119.967, a la fecha no tiene vínculo laboral con la empresa CEAGRODEX DEL HUILA S.A.

Agradezco la atención prestada.

ERNESTO JIMENO DURÁN GARCÍA

Representante Legal
CEAGRODEX DEL HUILA S.A.

CENTRO AGROINDUSTRIAL Y EXPOSICIONES DEL HUILA S.A.

Carrera 5 No. 81 Sur 45 Km 12 Vía al Sur – Administración: 8732434 - 8731568 Fax: 8731073 Celular: 3152921351 3208529087
Email: contacto@ceagrodex.com.co Planta: 8708238 Email: planta@ceagrodex.com.co Estación: 8708239 Email:
estacion@ceagrodex.com.co
Rivera-Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO: WILLIAM ALVIS PINZON y CARLOS HERNANDO LOPEZ VILLABON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00204-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el ejecutante** por medio de la cual solicita la **terminación del proceso pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con el NIT 900.782.966-9, contra **WILLIAM ALVIS PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.692 y **CARLOS HERNANDO LOPEZ VILLABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.755.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER los títulos existentes (si los hubiere) a quien le fueron descontados.

CUARTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00246-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por MIREYA SANCHEZ TOSCANO apoderado de la parte demandante la parte demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, quien solicita la corrección del mandamiento de pago respecto del punto No. 9 Por la suma QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DICEINUEVE PESOS MCTE (7.264.740 M/cte) por el capital de la factura No. 13560, siendo en realidad por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.264.740 M/cte)

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral noveno de la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

*"9.- Por la suma **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (7.264.740 M/Cte.)** por el capital de la factura No. 13560, con recibido del 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 27 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior

Notifíquese,

ME

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JAIME EULICES GUERRERO LUCERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00291-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por ANDRES FELIPE VELA SILVA apoderado de la parte demandante la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A., identificada con número de NIT. 890.200.756-7**, quien solicita la corrección del mandamiento de pago respecto del nombre de JAIME ULICES GUERRERO LUCERO, pues es **EULICES**, por ser precedente se corregirá la parte resolutive del mandamiento de pago librado por este despacho el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), respecto del nombre del demandado

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) que quedara así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificada con número de NIT. 890.200.756-7, en contra de JAIME ULICES GUERRERO LUCERO identificado con la C.C. No. 13.008.147, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 100030131 del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior

Notifíquese,

ME

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS DAVID LOSADA VILLALBA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00304-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS: JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO y YULI MARCELA PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00313-00

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado de la ejecutante, abogado **EDWARD VILLANUEVA YAIMA** al profesional **NICOLÁS AMAYA VACA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.648.350 y tarjeta profesional No. 399.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA